



310.28

Exp No. 466 de octubre 02 de 2019
INFRACCIÓNMINISTERIO DE AMBIENTE Y
DESARROLLO SOSTENIBLE

AUTO No. 0533

27 ABR 2023

**"POR MEDIO DEL CUAL SE ABRE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR DE
CARÁCTER ADMINISTRATIVA AMBIENTAL SANCIONATORIA"**

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE
SUCRE CARSUCRE**, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las
conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que, mediante informe técnico No. 373 de 06 de septiembre de 2019, la Subdirección de Gestión Ambiental determinó lo siguiente:

"Localización del área de interés

El área objeto de la visita se localiza en el sector de Palo Blanco vía Tolú – Coveñas específicamente entrando hacia el Hotel Costa de Marfil y pasando el fondo del carreteable hacia la derecha, y luego tomando el camino hacia la izquierda en dirección a la playa.

Tabla 1. Coordenadas de los sitios con problemática ambiental.

Coordenadas
9°29'07.1" N; 75°35'53.8" O
9°29'06.8" N; 75°35'53.5" O
9°29'06.5" N; 75°35'53.5" O
9°29'06.2" N; 75°35'53.6" O

Descripción de la visita.

Contratistas adscritos a la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE, en desarrollo de sus obligaciones contractuales, procedieron a realizar visita de inspección ocular y técnica en el camino hacia el Hotel Costa de Marfil y pasando hacia el fondo del carreteable hacia la derecha, y luego tomando el camino hacia la izquierda en dirección a la playa, encaminada a verificar la situación actual del área y sus posibles afectaciones ambientales.

- Al llegar al sitio mencionado se pudo apreciar que el predio se encuentra bajo llave lo cual hizo imposible la entrada al lugar, sin embargo, se pudo corroborar que la vivienda se encuentra construida sobre terreno con características de bajamar lo cual lo hace un bien de uso público.
- En conversaciones con moradores de la zona, estos manifestaron que la presunta dueña era la Sra. Piedad Brit y a su vez, se pudo identificar que el predio se encuentra delimitado con una cerca construida en material permanente y no permanente (madera y cemento), al igual que la cabaña, la cual cuenta con dos plantas, paredes en cemento y ladrillo, ventanas en madera y vigas en madera que sostienen el techo, el cual este cubierto por láminas termoacústicas.

(...)

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocalá, Teléfono: Conmutador 605-2762037

Línea verde 605-2762039

Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co Sincelejo – Sucre



310.28
Exp No. 466 de octubre 02 de 2019
Infracción



MINISTERIO DE AMBIENTE Y
DESARROLLO SOSTENIBLE

CONTINUACIÓN AUTO No. 0533

27 ABR 2023

**"POR MEDIO DEL CUAL SE ABRE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR DE
CARÁCTER ADMINISTRATIVA AMBIENTAL SANCIONATORIA"**

CONCEPTO

El lugar visitado cuenta con una casa construida en una zona con características de terrenos de bajamar, lo cual lo hacen una zona catalogada como bienes de uso público, por lo tanto, estos son imprescriptibles, inalienables e inembargables, sin embargo, este terreno ha venido sufriendo cambios de uso de suelo sin los permisos de las entidades que regulan los sistemas naturales como CARSUCRE y los bienes de uso de todos los habitantes y terrenos de bajamar o playa como DIMAR.

Esta zona ha cambiado las características del suelo, favoreciendo la siembra de especies vegetales más adecuadas para terrenos firmes y no de zonas inundables como lo es en general el área del sector de Palo Blanco, lo cual lo hace un sitio ideal para el ecosistema de manglar, el cual ofrece muchos servicios ecosistémicos a las especies que allí habitan pertenecientes a grupos de aves, reptiles, mamíferos pequeños, moluscos, crustáceos y peces.

Este lugar está rodeado de uno de los relictos del bosque de manglar que se encuentra altamente fraccionado a causa de las presiones antrópicas en la zona. Por lo tanto, esta zona requiere de un ordenamiento y manejo especial para restaurar algunas características sobre su composición, estructura y función de este ecosistema y detener o ralentizar (planificar) la expansión urbana."

Que, por lo anterior, mediante Auto No. 1156 de 29 de noviembre de 2019, se solicitó al Inspector Central de Policía de Santiago de Tolú, identifique e individualice al propietario, poseedor y/o tenedor del predio ubicado en la vía Tolú – Coveñas entrando hacia el Hotel Costa de Marfil y pasando hacia el fondo del carreteable hacia la derecha, y luego tomando el camino hacia la izquierda en dirección a la playa en el municipio de Santiago de Tolú, en las coordenadas 9°29'07.1"N; 75°35'53.8" O. Asimismo, se solicitó a la Secretaría de Planeación municipal de Santiago de Tolú, informar los usos del suelo permitidos, restringidos y prohibidos en el predio ubicado en las coordenadas 9°29'07.1"N; 75°35'53.8" O e informar si para la construcción de la misma fue expedida licencia de construcción.

Que, mediante oficio con radicado interno No. 7807 de 30 de diciembre de 2019, el Secretario de Planeación e Infraestructura del municipio de Santiago de Tolú, informó que "revisadas las bases de datos a que tiene objeto esta dependencia, no se encontró que por parte de esta dependencia se haya concedido licencia urbanística de construcción en ninguna de las modalidades o permiso sobre el predio ubicado en las coordenadas N: 09°29'07.1" W: 75°35'53.8". Además, actualmente no existe ante esta dependencia trámite de licencia urbanística de construcción sobre ese predio".

Que, mediante Auto No. 0710 de 26 de mayo de 2020, se solicitó al Inspector Central de Policía del municipio de Santiago de Tolú y al Comandante de Policía del municipio de Santiago de Tolú, identifique e individualice al propietario, poseedor y/o tenedor del predio georreferenciado en las coordenadas 9°29'07.1"N; 75°35'53.8" O, en la vía Tolú – Coveñas entrando hacia el Hotel Costa de Marfil y pasando hacia el fondo del carreteable hacia la derecha, y luego tomando el camino



310.28
Exp No. 466 de octubre 02 de 2019
Infracción



MINISTERIO DE AMBIENTE Y
DESARROLLO SOSTENIBLE

25

CONTINUACIÓN AUTO No. 0533

27 ABR 2023

**"POR MEDIO DEL CUAL SE ABRE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR DE
CARÁCTER ADMINISTRATIVA AMBIENTAL SANCIONATORIA"**

hacia la izquierda en dirección a la playa en el municipio de Santiago de Tolú. Sin que las entidades aportaran lo requerido.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que, la **Constitución Política de Colombia**, en su **artículo 79** establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el **artículo 80**, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que, el **Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974**, consagra en su **artículo 1º**: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que, la **Ley 99 de 1993** establece las funciones de la CAR en el **numeral 2 del artículo 31**, de la siguiente manera: "Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente".

Que, la **Ley 1333 de 21 de julio de 2009** "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones." establece:

Artículo 1º. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las **Corporaciones Autónomas Regionales**, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Artículo 17. Indagación preliminar. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello. La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximenes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6)

Carrera 25 No.25 – 101 Avenida Ocalá, Teléfono: Comutador 605-2762037

Línea verde 605-2762039

Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co Sincelejo – Sucre



310.28
Exp No. 466 de octubre 02 de 2019
Infracción



MINISTERIO DE AMBIENTE Y
DESARROLLO SOSTENIBLE

CONTINUACIÓN AUTO No. 0533

27 ABR 2023

**"POR MEDIO DEL CUAL SE ABRE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR DE
CARÁCTER ADMINISTRATIVA AMBIENTAL SANCIONATORIA"**

meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación. La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.

Que, conforme a lo contenido en el informe técnico No. 373 rendido por la Subdirección de Gestión Ambiental de CARSUCRE y de acuerdo a lo establecido en las normas arriba citadas, se ordenará abrir por un término de seis (6) meses, una indagación preliminar de carácter sancionatorio ambiental, con el fin de identificar e individualizar al presunto infractor de la conducta.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDÉNESE abrir INDAGACIÓN PRELIMINAR, con el fin de determinar el (los) responsable (s) de infringir la normatividad ambiental por las actividades de remoción de la cobertura vegetal de manglar y aterramiento para construcción de viviendas, en el camino hacia el Hotel Costa de Marfil y pasando hacia el fondo del carreteable hacia la derecha, y luego tomando el camino hacia la izquierda en dirección a la playa en el municipio de Santiago de Tolú-Sucre, en las coordenadas 9°29'07.1"N; 75°35'53.8" O, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDÉNESE la práctica de las siguientes pruebas:

2.1. SOLICÍTESELE al COMANDANTE DE POLICÍA DE LA ESTACIÓN DE SANTIAGO DE TOLÚ-SUCRE se sirva identificar e individualizar al propietario, poseedor y/o tenedor del predio ubicado en la vía Tolú – Coveñas entrando hacia el Hotel Costa de Marfil y pasando hacia el fondo del carreteable hacia la derecha, y luego tomando el camino hacia la izquierda en dirección a la playa en el municipio de Santiago de Tolú, en las coordenadas 9°29'07.1"N; 75°35'53.8" O, donde se evidenció remoción de la cobertura vegetal de manglar y aterramiento para construcción de viviendas. Del cumplimiento de esta solicitud deberá rendir el informe respectivo para lo cual se le concede el término de quince (15) días hábiles. Hágase la anotación en el oficio que la orden es de legal cumplimiento so pena de incurrir en lo regulado en el artículo 31 -Falta disciplinaria- de la Ley 1755 de 2015 y el Régimen Disciplinario del Servidor Público.
desuc.etolu@policia.gov.co

2.2. SOLICÍTESELE al INSPECTOR CENTRAL DE POLICÍA DE SANTIAGO DE TOLÚ-SUCRE se sirva identificar e individualizar al propietario, poseedor y/o tenedor del predio ubicado en la vía Tolú – Coveñas entrando hacia el Hotel Costa de Marfil y pasando hacia el fondo del carreteable hacia la derecha, y luego tomando el camino hacia la izquierda en dirección a la playa en el municipio de Santiago de Tolú, en las coordenadas 9°29'07.1"N;



310.28
Exp No. 466 de octubre 02 de 2019
Infracción



MINISTERIO DE AMBIENTE Y
DESARROLLO SOSTENIBLE

26

CONTINUACIÓN AUTO No. 0533

27 ABR 2023

**"POR MEDIO DEL CUAL SE ABRE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR DE
CARÁCTER ADMINISTRATIVA AMBIENTAL SANCIONATORIA"**

75°35'53.8" O, donde se evidenció remoción de la cobertura vegetal de manglar y aterramiento para construcción de viviendas. Del cumplimiento de esta solicitud deberá rendir el informe respectivo para lo cual se le concede el término de quince (15) días hábiles. Hágase la anotación en el oficio que la orden es de legal cumplimiento so pena de incurrir en lo regulado en el artículo 31 de la Ley 1755 de 2015 y el Régimen Disciplinario del Servidor Público. inspeccionpolicia@santiagodetolu-sucre.gov.co.

2.3 SÍRVASE OFICIAR a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SANTIAGO DE TOLÚ-SUCRE, con el objeto de que rinda información predial, catastral o aquella que permita identificar e individualizar al propietario, poseedor y/o tenedor del predio ubicado en la vía Tolú – Coveñas entrando hacia el Hotel Costa de Marfil y pasando hacia el fondo del carreteable hacia la derecha, y luego tomando el camino hacia la izquierda en dirección a la playa en el 75°35'53.8" O, donde se evidenció remoción de la cobertura vegetal de manglar y aterramiento para construcción de viviendas. Para el cumplimiento de esta solicitud se le concede el término de quince (15) días hábiles, so pena de incurrir en lo regulado en el artículo 31 Falta disciplinaria de la Ley 1755 de 2015 y el Régimen Disciplinario del Servidor Público. contactenos@santiagodetolu-sucre.gov.co.

ARTÍCULO TERCERO: De conformidad a lo regulado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, **PUBLÍQUESE** el aviso, con copia íntegra del acto administrativo a través de la página web de la Corporación por el termino de cinco (5) días.

ARTÍCULO CUARTO: En contra del presente acto administrativo no procede ningún recurso conforme a lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437/2011.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHNNY AVENDAÑO ESTRADA
Director General
CARSUCRE

Nombre	Cargo	Firma
Proyectó Maria Fernanda Arrieta Núñez	Abogada contratista	
Revisó Laura Benavides González	Secretaria General - CARSUCRE	

Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.

Carrera 25 No. 5 – 101 Avenida Ocaña, Teléfono: Comutador 605-2762037
Línea verde 605-2762039

Web. www.carsue.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co Sincelejo – Sucre

